



ESTATUTOS SOCIALES DE
BORGES AGRICULTURAL & INDUSTRIAL NUTS, S.A.

*INCLUYENDO DESTACADAMENTE LAS MODIFICACIONES QUE HAYAN
DE INTRODUCIRSE TRAS LA FUSIÓN INCLUIDA EN EL PUNTO
SEGUNDO DEL ORDEN DEL DÍA*



TITULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

Artículo 1º.- La Sociedad se denomina BORGES AGRICULTURAL & INDUSTRIAL NUTS, S.A. y se registrá por los presentes Estatutos y por la vigente Ley de Sociedades de Capital, o la que en un futuro la sustituya, y disposiciones complementarias.

Artículo 2º.- Objeto social

1. La Sociedad tiene por objeto social:

- a) La comercialización de productos agrícolas, incluyendo su preparación, procesado, industrialización y envasado.
- b) La compraventa, posesión, gestión y explotación de fincas agrícolas propias o arrendadas, en cualquier territorio, destinadas principalmente a la producción de frutos secos para su preparación, procesado, industrialización, envasado y comercialización.
- c) La compraventa de toda clase de productos alimenticios, principalmente frutos secos y frutas desecadas, para su preparación, procesado, industrialización, envasado y/o comercialización, en su caso.
- d) La prestación de servicios de almacenamiento, industrialización y procesado de productos alimenticios.
- e) La gestión, explotación y realización de las actividades propias de un vivero especializado principalmente en la producción y comercialización, a nivel nacional e internacional, de plantones de almendro, nogal y pistachero.
- f) La prestación de servicios de asesoramiento técnico especializado en la puesta en producción y gestión de fincas agrícolas.
- g) La realización de actividades de investigación y desarrollo destinadas a la introducción de nuevas técnicas para la mejora de los métodos de cultivo, conservación y procesado de productos obtenidos de fincas agrícolas; así como la obtención de nuevos productos.
- h) La prestación a sus sociedades participadas de servicios de planificación, gestión comercial, “*factoring*” y asistencia técnica o financiera.

2. Las actividades que integran el objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad bien de forma directa, o bien de cualquier otra forma admitida en Derecho, como la participación en calidad de socio o accionista en otras entidades que realicen total o parcialmente las actividades que constituyen su objeto social.

Artículo 3º.- El domicilio social se establece en calle Flix, 29, (C.P. 43205) Reus (Tarragona). No obstante podrá ser trasladado mediante acuerdo del Consejo de Administración, dentro del territorio nacional y podrá establecer agencias, sucursales y representaciones en cualquier punto del territorio español y en el extranjero.

Artículo 4º.- El plazo de duración de la Sociedad será por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones en el día del otorgamiento de la escritura fundacional.



Artículo 4º bis.- La Sociedad mantendrá una página web, que tendrá la consideración de sede electrónica para atender el ejercicio, por parte de los accionistas, del derecho de información y para difundir la información relevante exigida por la legislación sobre el mercado de valores y prevista en la Ley, los presentes Estatutos y el Reglamento de la Junta General.

Corresponde la Junta General de Accionistas aprobar la creación de la página web, pudiendo ser su modificación, traslado o supresión acordada por el Consejo de Administración.

El contenido, acceso y regulación de la página web se ajustará en cada momento a lo previsto en la normativa vigente.

TITULO II.- CAPITAL SOCIAL

Artículo 5º.- El capital social es de NUEVE MILLONES ~~SEISCIENTOS~~ NOVECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y ~~CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTASIETE~~ EUROS CON ~~Diezochenta~~ CÉNTIMOS (9.695.240,109.950.397,80 euros), divididos en ~~3.221.010~~ 3.305.780 acciones de 3,01 euros de valor nominal cada una de ellas, que constituyen una sola clase y serie, y están íntegramente suscrita y totalmente desembolsadas.

Artículo 6º.- El capital social podrá ser aumentado o reducido una o varias veces, por acuerdo de la Junta General, a propuesta de la Administración social, de conformidad con lo establecido en la Ley.

Artículo 7º.- Las acciones se denominarán “Acciones de BORGES AGRICULTURAL & INDUSTRIAL NUTS, S.A.”, estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta, cuya llevanza corresponde a la Sociedad de Gestión de Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores S.A. (Iberclear) y a las entidades participantes en la misma.

Artículo 8º.- Cada acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y da derecho en la propiedad del activo social y en la distribución de beneficios, y en el patrimonio resultante de la liquidación, a la parte proporcional que en unos y en otros corresponda entre el número de acciones que formen el capital social.

Los accionistas tendrán derecho preferente de suscripción de las nuevas acciones que se emitan o de obligaciones convertibles en acciones, podrán asistir con voz y voto a las Juntas Generales, impugnar los acuerdos sociales, así como ostentarán el derecho de información y los demás derechos establecidos en la normativa vigente y en los presentes Estatutos Sociales.

La posesión de una acción significa la sumisión a estos Estatutos, a los acuerdos de las Juntas Generales y a las decisiones del órgano de administración social, siempre que éstas hayan sido adoptadas dentro de sus atribuciones y con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

La Sociedad garantizará en todo momento la igualdad de trato de todos los accionistas que se hallen en la misma posición y en especial en lo que se refiere a la información, la participación y el ejercicio del derecho de voto en la Junta General. Salvo lo dispuesto en la Ley para el caso de aportaciones no dinerarias, en toda emisión de acciones en la que sólo se desembolse inicialmente una parte de su valor nominal, el Consejo de Administración queda autorizado para fijar la fecha o fechas y demás condiciones para los desembolsos pendientes.



Artículo 9°.- La transmisión de las acciones tendrá lugar por transferencia contable. La inscripción de la transmisión a favor del adquirente producirá los mismos efectos que la tradición de los títulos.

Se establece la libre transmisibilidad de las acciones, que no estará sujeta a ninguna limitación.

Artículo 10°.- Las acciones son indivisibles. Cuando la propiedad plena de una o más acciones o los derechos integrantes del dominio pertenecieren a varias personas, éstas habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.

En los casos de separación de los derechos de usufructo y nuda propiedad, el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos de socio corresponde al nudo propietario.

Artículo 10° bis.- Mediante acuerdo del Consejo de Administración, adoptado con los requisitos establecidos en la Ley, la Sociedad podrá emitir obligaciones y otros títulos de deuda, así como acordar su admisión a negociación, sin más limitaciones que las legales.

No obstante lo indicado, cuando se pretenda emitir obligaciones convertibles u obligaciones que atribuyan a los obligacionistas una participación en las ganancias sociales, será necesaria la adaptación del acuerdo correspondiente por parte de la Junta General de Accionistas, de conformidad con los requisitos legales al efecto.

TITULO III.- ORGANOS DE GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

Artículo 11°.- El gobierno y la administración de la Sociedad corresponderán:

- a.- A la Junta General de accionistas.
- b.- Al Consejo de Administración.

Artículo 12°.- La Junta General de accionistas es el órgano de participación de los accionistas, ostentando facultades plenas y soberanas para resolver todos los asuntos comprendidos entre sus competencias.

La Junta General de Accionistas, constituida con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos y en las Leyes vigentes, representará a todos los accionistas, siendo sus decisiones ejecutivas y obligatorias para todos ellos, incluso para los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, una vez aprobada el acta correspondiente en la forma prevista en estos Estatutos.

La Junta General de Accionistas tiene competencia exclusiva para decidir sobre todas las materias que le hayan sido atribuidas legal o estatutariamente con tal carácter.

Sin perjuicio de lo indicado en los presentes Estatutos en materia de las funciones del Consejo de Administración, la Junta General podrá impartir instrucciones al indicado órgano de administración o someter a su autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión.



Artículo 13°.- La Junta General de accionistas se reunirá con carácter ordinario una vez al año, dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, así como sobre cualquier otro asunto incluido en el orden del día.

La Junta General Ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta Extraordinaria.

La Junta General se reunirá siempre que lo acuerde el Consejo de Administración, por considerarlo necesario o conveniente para los intereses sociales o a requerimiento de uno o varios accionistas que representen, como mínimo, el tres por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar.

En este último caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Artículo 14°.- Las Juntas serán convocadas por el Consejo de Administración, con una antelación mínima de un mes, mediante anuncio que se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil ó uno de los diarios de mayor circulación en España, se remitirá como Hecho Relevante a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y se incluirá en la página web de la Sociedad.

La convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, la dirección del lugar en el que tendrá lugar la Junta, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, la fecha en la que el accionista deberá tener registradas a su nombre las acciones para poder participar y votar en la Junta General, el lugar y la forma en que puede obtenerse el texto completo de los documentos y propuestas de acuerdo, y la dirección de la página web de la Sociedad en que estará disponible la información.

Asimismo, podrá hacerse constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta en segunda convocatoria. En todo caso deberá mediar un plazo mínimo de veinticuatro horas entre la primera y segunda convocatoria.

Además, el anuncio deberá contener una información clara y exacta de los trámites a seguir por los accionistas para la participación y votación en la Junta, de conformidad con la normativa vigente.

Cuando la Sociedad ofrezca a los accionistas la posibilidad efectiva de votar por medios electrónicos accesibles a todos ellos, las Juntas Generales Extraordinarias podrán ser convocadas con una antelación mínima de 15 días. La reducción del plazo de convocatoria requerirá acuerdo expreso adoptado en Junta General ordinaria por, al menos, dos tercios del capital suscrito con derecho a voto, cuya vigencia no podrá superar la fecha de celebración de la siguiente Junta General Ordinaria.



Artículo 15°.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto de su competencia, siempre que esté presente ó representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad su celebración.

Artículo 16°.- Los accionistas tendrán derecho a asistir a las Juntas cualquiera que sea el número de acciones de que sean titulares. No obstante, sólo podrán asistir a las Juntas los accionistas que acrediten su condición de tales mediante la exhibición, al iniciarse la correspondiente Junta, del correspondiente certificado de legitimación o tarjeta de asistencia emitidos por la Sociedad o entidades encargadas de la llevanza del registro de anotaciones en cuenta, o en cualquier otra forma admitida por la legislación vigente, a los únicos efectos de la Junta que ha de celebrarse, que deberá acreditar que sus acciones se hallaban inscritas en dicho registro con una antelación no inferior a cinco días respecto a la fecha de celebración de la correspondiente Junta.

Sin perjuicio de las disposiciones legales aplicables, la Junta podrá celebrarse mediante multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo, por el que uno o varios accionistas asistan a dicha Junta mediante el indicado sistema, siempre que ello no disturbe el normal funcionamiento de la Junta. Para ello será necesario que en la convocatoria de la Junta se mencione la ubicación física donde tendrá lugar la sesión y la posibilidad de asistencia mediante conferencia telefónica, videoconferencia o sistema equivalente. En este último caso, la Sociedad deberá indicar y disponer de los medios técnicos precisos que permitan verificar la identidad de los socios que asistan por estos medios, y la comunicación directa y simultánea entre todos los asistentes a la misma.

Artículo 16° bis.- Los accionistas podrán solicitar a los administradores hasta el quinto día anterior al previsto para la celebración de la Junta las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes. Asimismo, los accionistas podrán solicitar a los administradores, por escrito y dentro del mismo plazo, las aclaraciones que estimen precisas acerca de la información accesible al público que la Sociedad hubiera facilitado a la Comisión Nacional del Mercado de Valores desde la celebración de la última Junta General y acerca del informe del auditor. Todo ello de conformidad con lo establecido en la normativa vigente de aplicación.

Artículo 17°.- La Junta quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean al menos el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Por excepción, para que la Junta pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital social y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales, la emisión de obligaciones en los supuestos en los que sea competencia de la Junta, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.



Para la adopción de estos acuerdos, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

Artículo 18°.- Los accionistas con derecho a asistir a las Juntas podrán hacerse representar por otra persona, sea o no accionista. La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley para el ejercicio del voto a distancia con carácter especial para cada Junta, en los términos establecidos en la Ley.

El derecho de asistencia a la Junta General, así como el de voto y el de representación podrán ejercerse mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia de conformidad con el Reglamento de la Junta, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que participa o vota y la seguridad de las comunicaciones electrónicas. En la convocatoria de la Junta General de Accionistas se detallará el procedimiento y requisitos para el ejercicio del derecho de que se trate por el medio o medios de comunicación a distancia que puedan ser utilizados en cada ocasión.

En caso de que se hayan emitido instrucciones por parte del accionista representado, el representante emitirá el voto con arreglo a las mismas y tendrá la obligación de conservar dichas instrucciones durante un año desde la celebración de la Junta correspondiente.

El representante podrá tener la representación de más de un accionista sin limitación en cuanto al número de accionistas representados. Cuando un representante tenga representaciones de varios accionistas, podrá emitir votos de signo distinto en función de las instrucciones dadas por cada accionista.

Artículo 18° bis.- Los Consejeros deberán asistir a las Juntas Generales de Accionistas. También podrán asistir los empleados y directivos de la Sociedad que sean expresamente llamados por el Consejo de Administración. En todo caso, los asistentes que no sean accionistas no tendrán derecho de voto en la Junta General.

Artículo 19°.- Actuarán de Presidente y Secretario de las Juntas quienes lo sean del Consejo de Administración. A falta del Presidente la Junta será presidida por el Vicepresidente y, a falta de éste, por el accionista que en cada caso se elija por la mayoría del capital presente o representado. Asimismo, en defecto de Secretario, actuará el Vicesecretario del Consejo de Administración y, a falta de éste, la persona que designe la propia Junta.

El Presidente abrirá la sesión, dirigirá el debate, ordenará las votaciones y levantará la reunión, todo ello sin perjuicio de las demás funciones que la normativa de aplicación, los presentes Estatutos o, en desarrollo de éstos, el Reglamento de la Junta, determine. El Secretario formulará la lista de asistentes y levantará acta de los acuerdos tomados, prescindiendo de las discusiones habidas, todo ello sin perjuicio de las demás funciones que la normativa de aplicación, los presentes Estatutos o, en desarrollo de éstos, el Reglamento de la Junta, determine.



Artículo 20°.- Los acuerdos sociales se tomarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta, salvo en los supuestos previstos en el art-17° de estos Estatutos. Cada acción da derecho a un voto.

El voto de las propuestas contenidas sobre puntos del día de cualquier clase de Junta podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto y la seguridad de las comunicaciones electrónicas.

Los accionistas que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Junta como presentes.

Artículo 21°.- De cada reunión de la Junta se levantará acta que autorizará el Secretario con el visto bueno del Presidente y será aprobada por la propia Junta en el mismo acto o, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores uno en representación de la mayoría y otro de la minoría.

Artículo 22°.- La administración y representación de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración como órgano colegiado.

El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de tres Consejeros y un máximo de quince, que serán nombrados por la Junta General. Para ser nombrado Consejero no se requiere tener la condición de accionista, y podrán serlo tanto las personas físicas como las personas jurídicas y, en este último caso, la persona jurídica nombrada deberá designar una persona física como representante para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo.

La separación de los componentes del Consejo de Administración, podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta General de accionistas, de acuerdo con la Ley de Sociedades de Capital.

El Consejo de Administración velará por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras.

Artículo 23°.- Será competencia del Consejo de Administración la plena gestión de los negocios sociales y la representación de la Sociedad en juicio y fuera de él, pudiendo al efecto concertar y formalizar toda clase de actos y contratos de riguroso dominio, incluso los de gravamen y disposición sobre bienes inmuebles, concertar créditos y préstamos y transigir cualquier cuestión, con la sola salvedad de los actos reservados por la Ley o por estos Estatutos a la Junta General de accionistas.

Los Consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad así como respetando el principio de paridad de trato de los accionistas y desarrollando sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio.

Asimismo, los Consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir con los deberes impuestos por las leyes, los Estatutos Sociales y demás normas de régimen interno con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.



En este sentido, deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad.

El Reglamento del Consejo desarrollará los deberes y obligaciones específicas de los Consejeros, de conformidad con la normativa de aplicación, prestando particular atención a las situaciones de conflicto de interés.

Artículo 24°.- Los componentes del Consejo de Administración serán nombrados por un plazo de cuatro años y podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima. Para ser nombrado Consejero no se requerirá la condición de accionista.

No podrán ser miembros del Consejo de Administración quienes se hallen incurso en causa legal de incapacidad o incompatibilidad conforme a la Ley de Sociedades de Capital y demás normativa que resulte de aplicación.

De producirse vacantes en el Consejo antes de agotarse el plazo para el que los Consejeros fueron nombrados, el Consejo podrá designar las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General. El administrador designado no tendrá que ser, necesariamente, accionista de la Sociedad. De producirse la vacante una vez convocada la Junta General y antes de su celebración, el Consejo de Administración podrá designar un Consejero hasta la celebración de la siguiente Junta General.

El nombramiento de los Consejeros caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado Junta General o haya transcurrido el plazo para la celebración de la Junta que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

Artículo 25°.- El Consejo, previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, elegirá entre sus miembros a un Presidente, un Secretario y, en su caso, uno o varios Vicepresidentes y uno o varios Vicesecretarios.

El Presidente será sustituido, en su ausencia, por el Vicepresidente y si hubiera más de uno, por su orden y, en defecto de estos, por el Consejero coordinador en su caso. En ausencia de todos los anteriores el Presidente será sustituido por el Consejero que designe el propio Consejo.

Serán funciones del Presidente, principalmente, las siguientes: (i) convocar las reuniones del Consejo de Administración de conformidad con la Ley; (ii) velar por el cumplimiento de Ley, los presentes Estatutos Sociales y la aplicación de los reglamentos internos de la Sociedad; (iii) presidir las reuniones de las Juntas Generales de Accionistas y del Consejo de Administración y dirigir los debates de dichas reuniones con sujeción al orden del día; (iv) resolver las dudas que puedan presentarse; (v) autorizar con su firma las actas de las reuniones de la Junta General y del Consejo de Administración; y visar las certificaciones y extractos de dichas actas expedidas por el Secretario.

En caso de que el Presidente tenga la condición de Consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, con la abstención de los Consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un Consejero coordinador entre los Consejeros independientes, que estará especialmente facultado, sin perjuicio del resto de facultades que se indiquen en los presentes Estatutos, en la normativa aplicable, o, en su caso, en el Reglamento del Consejo de Administración, para (i) solicitar la convocatoria del Consejo, o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado, (ii) coordinar y reunir a los



Consejeros no ejecutivos y (iii) dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración.

El cargo de Secretario podrá recaer en una persona (con habilidades técnicas) no accionista y no Consejero, en cuyo caso no cubrirá puesto en el Consejo ni tendrá voto. Asimismo, el Consejo podrá nombrar un Vicesecretario, que no necesitará ser Consejero, para que asista y sustituya al Secretario en caso de ausencia. En caso de ausencia tanto del Secretario como del o de los Vicesecretarios, desempeñará las funciones de Secretario el Consejero quien sea designado a tal efecto por el Consejo.

Será cometido del Secretario o, en su caso, del Vicesecretario, entre otras, asistir al Presidente en las reuniones de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración, formalizando las listas de asistentes y las actas, que autorizará con su firma, dando fe de su contenido, mediante certificaciones que expedirá con el visto bueno del Presidente.

Artículo 26°.- El Consejo se reunirá siempre que sea convocado por el Presidente o el que haga sus veces, a iniciativa propia, o, en su caso, por un tercio de los Consejeros. Asimismo podrá ser convocado por un tercio de los Consejeros si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiese convocado el Consejo en el plazo de un mes.

En todo caso el Consejo se reunirá, al menos, una vez al trimestre. La convocatoria será realizada por el Presidente y, en su ausencia, por el/los Vicepresidentes, y en su caso, y por ausencia del Vicepresidente, por el Consejero coordinador. La convocatoria se realizará de conformidad con lo fijado en la Ley, los presentes Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo de Administración, pudiendo cada consejero individualmente proponer otros puntos del orden del día inicialmente no previstos.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren presentes o representados la mitad más uno de los Consejeros. Los Consejeros deberán asistir personalmente a las sesiones que se celebren. No obstante, podrán delegar su representación en otro Consejero, debiendo los no ejecutivos hacerlo necesariamente en otro no ejecutivo.

Salvo en aquellos supuestos en que específicamente se establezcan otros quórum de asistencia, el Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando asistan a la reunión -presentes o representados- la mayoría de sus miembros.

Artículo 27°.- Los acuerdos del Consejo de Administración se tomarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, correspondiendo un voto a cada Consejero presente o representado. El voto del Presidente será dirimente en caso de empate.

Excepcionalmente será necesario el voto a favor de las dos terceras partes de los componentes del Consejo de Administración para acordar la delegación permanente de alguna o algunas de las facultades del Consejo en favor de una Comisión Ejecutiva o de uno o más Consejeros y para designar la persona de los delegados, así como para la aprobación de los contratos de los Consejeros con funciones ejecutivas



A iniciativa del Presidente, el Consejo de Administración podrá adoptar acuerdos por escrito y sin sesión, cuando ningún Consejero se oponga a ello. Igualmente, el Consejo podrá celebrarse mediante multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo. Los procedimientos para la adopción de acuerdos por escrito y sin sesión, así como los adoptados mediante sistemas de multiconferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo, serán los que al efecto se determinen en el Reglamento del Consejo.

En todo caso, el Consejero se abstendrá de participar en la deliberación y votación de acuerdos en los que, directa o indirectamente a través de persona vinculada, tenga un conflicto de interés, salvo que dichos acuerdos se refieran a su condición de administrador, tales como su designación o revocación para cargos en el órgano de administración u otros de análogo significado.

Artículo 28°.- De cada reunión del Consejo de Administración se levantará acta que será firmada por el Presidente y el Secretario.

Artículo 29°.- Corresponde al Secretario del Consejo de Administración, con el visado del Presidente, la facultad de certificar sobre toda clase de actas, asientos de los libros de contabilidad y demás antecedentes y documentos de la Sociedad.

Artículo 29° bis.- Los Consejeros, en su condición de tales, es decir, como miembros del Consejo de Administración, tendrán derecho a percibir de la Sociedad (a) una asignación fija anual, (b) dietas de asistencia, así como (c) un seguro de responsabilidad civil, que en ningún caso podrán exceder de la cantidad máxima que a tal efecto fije la Junta General.

Corresponde al Consejo de Administración la distribución, para cada ejercicio, de la cantidad exacta a abonar a cada uno de los Consejeros dentro del límite máximo fijado por la Junta General, teniendo en cuenta las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero.

Los Consejeros serán remunerados adicionalmente con la entrega de acciones de la Sociedad, opciones sobre acciones, o de otros valores que den derecho a la obtención de acciones, o mediante sistemas retributivos referenciados al valor de cotización de las acciones, siempre y cuando medie el correspondiente acuerdo de la Junta General de conformidad con la Ley.

Los miembros del Consejo de Administración que cumplan funciones ejecutivas tendrán adicionalmente derecho a percibir, por el desempeño de dichas funciones, las remuneraciones previstas en los contratos aprobados conforme a lo dispuesto en la Ley. Dichas remuneraciones se ajustarán a la política de remuneraciones de los Consejeros.

Artículo 30°.- Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios Consejeros Delegados o comisiones ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación. En ningún caso podrán ser objeto de delegación las facultades que la normativa de aplicación establezca como indelegables.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez la mayoría indicada en el párrafo segundo del artículo 27° del presente Estatuto y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.



Cuando un miembro del Consejo sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El Consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la Junta General.

Artículo 30°bis.- El Consejo de Administración deberá constituir una Comisión de Auditoría y Control y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones. El Consejo de Administración podrá repartir las funciones de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en dos comisiones separadas (comisión de nombramientos y comisión de retribuciones) con la composición y las funciones que se les atribuyan en la Ley y los presentes Estatutos Sociales a cada una de ellas.

Sin perjuicio de lo anterior, el Consejo podrá constituir en su seno comisiones especializadas, determinando su composición, designando a sus miembros y estableciendo las funciones que asume cada una de ellas.

Artículo 30° ter.- Comisión de Auditoría y Control

1.- En el seno del Consejo de Administración, se constituirá una Comisión de Auditoría y Control, formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros designados por el Consejo de Administración. La totalidad de los integrantes de dicha Comisión deberán ser Consejeros no ejecutivos, debiendo ser al menos dos de ellos Consejeros independientes, y en todo caso el número mínimo que la normativa establezca al efecto en cada momento, y uno designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas.

En su conjunto, los miembros del Comité de Auditoría y Control tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenezca la Sociedad.

2.- El Presidente de la Comisión de Auditoría y Control será nombrado por la propia Comisión de entre los Consejeros independientes que formen parte de ella, y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese.

3.- Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la Ley, los presentes Estatutos o, de conformidad con ellos, el Reglamento del Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría y Control tendrá, como mínimo, las siguientes competencias:

- a. Informar, a través de su Presidente, a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que en ella planteen los accionistas en materias de su competencia y, en particular, sobre el

resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que el comité ha desempeñado en ese proceso.

- b. Elevar al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General de Accionistas, las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección de conformidad con lo previsto en la normativa vigente, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- c. Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el Auditor de Cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
- d. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
- e. Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la normativa vigente, sobre el régimen de independencia, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la Sociedad o sus sociedades vinculadas directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuenta.
- f. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- g. Analizar y elaborar un informe previo para el Consejo de Administración sobre las condiciones económicas y su impacto contable y, en especial, en su caso, sobre la ecuación de canje propuesta en las operaciones de modificaciones estructurales y corporativas que proyecte realizar la Sociedad.
- h. Informar, con carácter previo, al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos Sociales y en el Reglamento del Consejo.



- i. Aquellas otras que, en su caso, le atribuyan la Ley, estos Estatutos y/o el Reglamento del Consejo de Administración.

Lo establecido en los apartados c, e y f se entenderá sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.

4.- La Comisión se reunirá todas y cuantas veces se considere oportuno, previa convocatoria del Presidente, por decisión propia o respondiendo a la solicitud de dos de sus miembros.

5.- La Comisión de Auditoría y Control quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados, de, al menos, la mitad de sus miembros y, adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los asistentes, presentes o representados, siendo de calidad el voto de su Presidente.

6.- Se levantará acta de lo tratado en cada sesión, de lo que se dará cuenta al pleno del Consejo, estando a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración todas las actas de dicha Comisión.

Estará obligado a asistir a las sesiones de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin. También podrá requerir la Comisión la asistencia a sus sesiones del auditor de cuentas externo.

El Consejo de Administración podrá atribuir otras competencias a la Comisión en función de las necesidades de la Sociedad en cada momento en desarrollo de (i) las indicadas en los presentes Estatutos y/o atribuidas en el Reglamento del Consejo de Administración, así como (ii) aquellas determinadas por la normativa vigente. A través del Reglamento del Consejo de Administración se desarrollarán las normas relativas a esta Comisión, contemplándose cuantos otros aspectos sean precisos en relación con su composición, cargos, competencias y régimen de funcionamiento, favoreciendo siempre la independencia.

Artículo 30º quáter.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones

1.- En el seno del Consejo de Administración, se constituirá una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros designados por el Consejo de Administración. La totalidad de los integrantes de dicha Comisión deberán ser Consejeros no ejecutivos, debiendo ser al menos dos de ellos Consejeros independientes, siendo el Presidente designado de entre dichos Consejeros independientes. El mandato de sus miembros no podrá ser superior al de su mandato como Consejero, sin perjuicio de poder ser reelegidos indefinidamente, en la medida en que también lo fueran como Consejeros.

2.- Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la Ley, los presentes Estatutos o, de conformidad con ellos, el Reglamento del Consejo de Administración, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tendrá, como mínimo, las siguientes:

- a. Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo de Administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.

- b. Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
- c. Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de Consejeros independientes para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos Consejeros por la Junta General de accionistas.
- d. Informar las propuestas de nombramiento de los restantes Consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, así como las propuestas para su reelección o separación por la Junta General de accionistas.
- e. Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
- f. Examinar y organizar la sucesión del Presidente del Consejo de Administración y del primer ejecutivo de la Sociedad, y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
- g. Proponer al Consejo de Administración la política de retribuciones de los Consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de comisiones ejecutivas o de Consejeros Delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los Consejeros ejecutivos, velando por su observancia.
- h. Informar con carácter previo al Consejo de Administración sobre operaciones con partes vinculadas.
- i. Aquellas otras que, en su caso, le atribuyan la Ley, estos Estatutos y/o el Reglamento del Consejo de Administración.

3.- A efectos del funcionamiento de la Comisión, ésta se reunirá todas y cuantas veces se considere oportuno, previa convocatoria del Presidente, por decisión propia o respondiendo a la solicitud de dos de sus miembros. Se levantará acta de lo tratado en cada sesión, de lo que se dará cuenta al pleno del Consejo, estando a disposición de todos los miembros del Consejo de Administración todas las actas de dicha Comisión. Las sesiones serán convocadas por el Presidente de la Comisión.

4.- El Consejo de Administración podrá atribuir otras competencias a la Comisión en función de las necesidades de la Sociedad en cada momento, en desarrollo de (i) las indicadas en los presentes Estatutos y/o atribuidas en el Reglamento del Consejo de Administración, así como (ii) aquellas determinadas por la normativa vigente. A través del Reglamento del Consejo de Administración se desarrollarán las normas relativas a esta Comisión, contemplándose cuantos otros aspectos sean precisos en relación con su composición, cargos, competencias y régimen de funcionamiento, favoreciendo siempre la independencia.

TITULO IV.- EJERCICIO SOCIAL, BALANCE Y BENEFICIOS

Artículo 31°.- Los ejercicios sociales se iniciarán el día 1 de junio de cada año y finalizarán el día 31 de mayo del año siguiente.



Artículo 32°.- En el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social el Consejo de Administración formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados, conforme a lo dispuesto en la Ley. Todo ello será sometido a la Junta General ordinaria.

Las cuentas anuales y el informe de gestión se ajustarán a las disposiciones legales aplicables y deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte, con expresa indicación de causa. Asimismo, y cuando las disposiciones legales lo exijan, serán revisadas por los auditores de cuentas externos nombrados por la Junta General de Accionistas.

A partir de la convocatoria de la Junta General a cuya aprobación vayan a someterse las cuentas anuales y el informe de gestión, los accionistas podrán obtener de la Sociedad, de forma gratuita e inmediata, una copia de dichos documentos y del informe de los auditores, si éste fuera obligatorio.

Artículo 33°.- Los beneficios líquidos resultantes de cada ejercicio, previo acuerdo de la Junta General, y una vez cubiertas las atenciones previstas en la Ley, y las que la propia Junta determine, se repartirán como dividendo entre los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado.

TITULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 34°.- La Sociedad se disolverá en los casos señalados en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 35°.- De ser procedente la liquidación de la Sociedad ésta se llevará a cabo por los liquidadores que en número impar designe la Junta General de accionistas, con las prevenciones de la Ley y las que la Junta determine.